

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIRA

E.S.D.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD

RAD: 045-2018

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder especial, amplio y suficiente actúo como apoderada judicial de la parte demandada, me permito respetuosamente INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD, Si bien es cierto esta nulidad ya había sido propuesta por esta defensa, y mediante auto de 4 de febrero de 2019 fue rechazada de plano bajo unos argumentos no muy bien fundados, motivo por el cual me permito reiterar la nulidad en los siguientes términos:

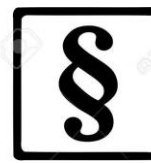
Conforme a lo reglado en el art 133 del Código General del Proceso, el cual establece tácitamente las nulidades, por medio de la presente me permito interponer esta nulidad amparada en lo consagrado en el numeral 8 de este precepto legal, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (subrayado fuera de texto)

Seguidamente fundo esta nulidad, teniendo en cuenta el contenido del auto emitido por el despacho el día 4 de febrero de 2019, donde rechaza de plano mi primera solicitud de nulidad de lo actuado.

En el anterior auto, el despacho se basa en el concepto de nulidad consagrado en el manual de derecho procesal civil, titulo 1 sexta edición, buenos aires, editorial Abeledo perroi, 1986, dejando de lado la jurisprudencia nacional, que es de obligatorio cumplimiento, la cual según la pirámide de Kelsen prevalece sobre la doctrina, aduciendo un concepto ya revaluado, por no decir obsoleto, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia que es el órgano de cierre en Colombia en



materia civil, se ha pronunciado en muchas oportunidades respecto de este tema y sentó su posición en lo siguiente:

"la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una [norma](#), [acto jurídico](#), [acto administrativo](#) o [acto procesal](#) deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo."

*La Corte Constitucional por su parte ha manifestado en su **Sentencia C-345/17** que la nulidad es:*

La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez.

Por último, nuestro Código Civil, art 1740. Concepto de nulidad:

"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"

Así las cosas, no es viable a citar doctrina cuando nuestras altas Cortes ya se han pronunciado al respecto.

Seguidamente, en el contenido del auto se hace referencia al art. 29 de la carta magna, el cual consagra el debido proceso como un derecho fundamental, así:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

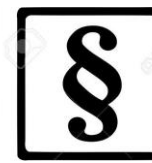
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El despacho hace una interpretación equivocada, sin ánimo de ofender a nadie, de este precepto constitucional al referirse exclusivamente en lo contemplado en materia penal, restándole importancia al primer párrafo que es "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Por ende, esta defensa no comparte el criterio del señor juez, por cuanto se esta dando una mala



interpretación a un precepto constitucional, negándosele la posibilidad al demandado de ejercer una buena defensa técnica y material en el caso que nos ocupa, ya que se le ha mostrado al señor juez los vicios o las irregularidades en cuanto a la notificación de los demandados, pero, por su interpretación este los subsana sin justificación jurídica la indebida notificación.

Conforme al ARTÍCULO 135. Del código general del proceso, contempla los REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*

Esta defensa allego las pruebas que mi poderdante no residía en el lugar donde lo estaban notificando, se allegaron nombres de las personas que podían dar fe, del lugar donde realmente si residía, pero no fueron valoradas adecuadamente por su despacho.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

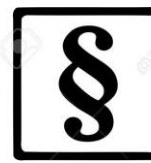
Esta defensa alego la nulidad por indebida notificación, con sus pruebas, con las normas que fundamentaban mi petición, pero no fueron valoradas por el despacho.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La nulidad propuesta por esta defensa se encontraba acorde a las normas que regulan las nulidades como lo es el art. 133 del código general del proceso, numeral 8, pero pese a esto su despacho de manera arbitraria el rechazo de plano, sin darle tramite.

El despacho hace referencia a los limites de las nulidades, derivados del art 134 del C.G.P. que dicha nulidad solo se puede efectuar sobre los actos indilgados y no sobre el proceso, que en ultimas pese a que el señor Carlos Angarita está siendo notificado en un lugar distinto a su residencia, se enteró de la existencia del proceso y eso suficiente para subsanar el vicio.

Esta defensa no comparte su criterio, por cuanto se esta faltando a la verdad, se está, frente a un fraude procesal y su señoría lo subsana porque el demandado contesta la demanda, el demandante lo notifica en un lugar diferente a su residencia (ciudad de Bogotá) el 28 de noviembre de 2018 visible a folio 80 del expediente, y esta defensa presenta la contestación de demanda el 25 de enero de 2019, por enterarse por boca de un vecino y no por los medios legales, esto



es, se incurre en una indebida notificación, que el demandante allegue a su despacho los resultados de la notificación el 11 de febrero de 2019, no quiere decir que mi poderdante se notifica por conducta concluyente.

Por tal motivo, haciendo aplicación del ARTÍCULO 134. Del C.G.P., OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, me permito reiterar la nulidad de lo actuado por encontrarse viciado de nulidad todo lo que se ha hecho hasta el momento.

De igual manera, en defensa de la señora MARIA FANNY ANGARITA PABON, esta también es notificada en la misma dirección en Bogotá, el 28 de noviembre de 2018, visible a folio 76 del expediente, y esta defensa presenta la contestación el 22 de febrero de 2019, por enterarse por boca de un vecino y no por los medios legales, esto es, se incurre en una indebida notificación, que el demandante allegue a su despacho los resultados de la notificación el 11 de febrero de 2019, no quiere decir que mi poderdante se notifica por conducta concluyente, dejo constancia que el auto del 28 de febrero de 2019 es una copia del auto de 4 de febrero de 2019 por medio del cual se rechaza el incidente de nulidad al señor Carlos Angarita sin darle tramite.

Por lo antes expuesto me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION O POR NO SER PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, con base en el art. 133 del C.G.P. numeral 8.

Atentamente,

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

C.C. 60446173 DE CUCUTA

T.P. 163090 C.S. DE LA J.